



CO000066281596

**CO000066281596
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0026

San Pedro Garza García, Nuevo León, a 26 veintiséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

Se hace constar por escrito la **sentencia definitiva** que **condena** a *********, por los delitos de **equiparable a la violencia familiar y equiparable a la violación**; lo anterior dentro de la carpeta judicial *********.

Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Víctima	*****
Asesora Jurídico público de la Comisión	Licenciado *****

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio se llevó a cabo a través del sistema de videoconferencia denominado Microsoft Teams, esto en virtud del acuerdo 13/2020 y demás relativos emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, respecto a la impartición de justicia a distancia.

Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de equiparable a la violencia familiar y equiparable a la violación, acontecidos en el mes de ********* de 2023, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 13/2021 emitido por dicho Pleno el 13 trece de octubre de 2021, que reforma el diverso acuerdo 21/2019, en el que se determinó los juicios que serán

resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Antecedentes del caso.

El auto de apertura a juicio oral se dictó el ***** de ***** de 2024 dos mil veinticuatro, mismo que se remitió a este tribunal, emitiéndose el respectivo auto de radicación para esta etapa procesal.

Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral dictado se encuentra plasmada la acusación que la Institución del Ministerio Público realizó en contra de ***** , basada en los siguientes hechos:

El día ***** de ***** del año 2023, aproximadamente a las ***** horas, la pasivo ***** se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, tocan a la puerta y al salir ella ve al acusado, quien le mencionó que iba por sus cosas y que quería hablar con ella, que lo dejara pasar, por lo cual la pasivo le da acceso al domicilio donde estuvieron en la sala platicando aproximadamente 40 minutos, pero el acusado comenzó a tener una actitud agresiva con ella y aproximadamente a las ***** horas el acusado de manera textual le refirió a la pasivo “NI TE CREAS QUE NO ME DOY CUENTA QUE ANDAS DE PUTA CON TUS AMIGOS, DE SEGURO TE ANDAS ACOSTANDO CON ELLOS” y posteriormente, le da un golpe con el puño cerrado a la pasivo en su pómulo izquierdo, al mismo tiempo que le dijo “ESO TE MERECE POR PUTA” y la víctima, para evitar que el acusado la siguiera golpeando, forcejea con él por unos minutos, pero el acusado la muerde en el pómulo izquierdo, la pasivo se va a la recamara, a la cual el acusado también ingresa, siendo esto aproximadamente a las ***** horas, y le dice que quería tener relaciones, que tenía ganas de estar con ella, la víctima se niega, pero el acusado la estruja, la avienta a la cama en donde le baja su pantalón y su ropa interior, el acusado se baja su pantalón y deja al descubierto su pene y el acusado, al estar encima de ella, le introduce a la vagina el dedo medio y el dedo índice de su mano izquierda, esto lo hizo en repetidas ocasiones mientras con su mano derecha se masturbaba, así estuvo unos minutos hasta que eyaculo e inmediatamente el acusado le refiere a la pasivo que ya se iba, que ya había obtenido lo que quería, la víctima pide ayuda por teléfono a un amigo, siendo el acusado detenido posteriormente por policías municipales de ***** , Nuevo León.

La clasificación jurídica que realizó la Fiscalía de tales hechos, lo son los delitos de **equiparable a la violencia familiar**, realizando una reclasificación considerando que este ilícito se encuentra previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, fracción II, en relación al 287 Bis, fracción I y II, del Código Penal vigente en el Estado, y **equiparable a la violación**, previsto por los artículos 268, 266, primer supuesto y 269, primer párrafo, así como en el ilícito de equiparable a la violación, del citado código punitivo, **adicionando la agravante del último numeral en cita**; y el grado de participación que se le atribuye al acusado ***** , en la comisión de los delitos antes descritos, es la de autor material



directo, de acuerdo al artículo 39, fracción I, de carácter doloso, conforme lo señala el artículo 27, de la codificación en cita.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados, así como la plena responsabilidad del acusado de referencia, en su comisión.

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes, hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. ***** Vs. ***** . Fondo. Sentencia de ***** de ***** de 1997. Serie C No. ***** , párr. ***** , ***** Vs. ***** . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de ***** . Serie C No. ***** , párr. ***** , ***** y ***** . Vs. ***** . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2007. Serie C No. ***** , párr. ***** ; y ***** y ***** Vs. ***** . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2010. Serie C No. ***** , párr. ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párrs. ***** .

³ Corte IDH. ***** . Fondo, párr. ***** ; y ***** , párr. ***** ; y ***** y ***** , párr. ***** .

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena

⁴ ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párr. ***** .



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066281596

**CO000066281596
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Acuerdos probatorios.

Las partes no celebraron acuerdos probatorios.

Análisis de las pruebas.

Una vez concluido el juicio y el debate, después de analizar el material probatorio desahogado en juicio y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 265, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; concluyéndose en el caso concreto que **el Ministerio Público probó indubitablemente su proposición fáctica, y, por ende, la existencia de los delitos equiparable a la violencia familiar y equiparable a la violación agravada, así como la plena responsabilidad penal de *******, en su comisión.

Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos.

Principalmente, se toma en consideración la declaración que rindió la propia víctima ***** , quien en lo que interesa refirió:

Que detuvieron a ***** , que duraron cinco meses juntados, se habían dejado hace unas tres semanas pero el día ***** de ***** de 2023, ***** fue por sus cosas a su casa, era como la ***** de la tarde, que él tocó la puerta, ella accedió a que pasara a su domicilio,

que estuvieron hablando como unos 40 o 50 minutos en la sala de su casa y que ya después de ahí empezó a ponerse en una actitud agresiva, que le dijo que era un puta que salía con sus amigos que seguro se estaba acostando con ellos, que en eso le dio un golpe con el puño cerrado en el pómulo izquierdo, después de eso, ella lo empujó y le dijo que eso se merecía por puta, que ella le dijo que se fuera de su domicilio para estar bien y en eso le mordió el cachete izquierdo, que después ella se fue al cuarto y fue cuando él le dijo que quería tener relaciones sexuales con ella, que se negó y en eso le empezó a bajar el pantalón a ella y también se bajó su pantalón y su bóxer, que después de eso ella con su mano lo empujaba, que en eso se puso arriba de ella, y le empezó con su mano izquierda, con su dedo índice y el dedo medio la tocó y con su mano derecha se empezó a masturbar, después de eso eyaculó y se retiró, que ella se salió atrás de él, para marcarle a su amigo y después le marcaron a la policía, que cuando refirió que tenía cinco meses juntados se refiere a que vivían juntos, en unión libre, que no tuvieron hijos en común, que se separaron hace tres semanas, que lo dejó pasar a su domicilio porque le comentó que iba por algunas cosas, que estuvieron platicando como cuarenta minutos, que estuvieron hablando de qué iba a pasar, si iban a volver o no, que con su dedo índice y medio le empezó a tocar su vagina por encima, ella lo empujaba para que no lo hiciera.

Al serle mostrada su entrevista, reconoció su firma, indicando que es lo que declaró. Y que el acusado sí le introdujo los dedos en la vagina.

Asimismo, que ella no podía hacer nada, que estaba encima de ella, que sentía miedo, esa situación que ya había sucedido anteriormente, pero que le pegaba pero nunca metió una denuncia, que en ese momento ella le dijo que no quería tener relaciones con él, que en ese domicilio vive su mamá, pero que se encontraba trabajando, que es una casa, un departamento que ella vive abajo, tenía ropa afuera tendida, que los hechos le afectaron porque era su pareja y no pensó que le fuera hacer, que emocionalmente ella se sentía triste, que no ha tomado una terapia como tal.

Igualmente, entre las personas que participaron en la audiencia de juicio, reconoció a su ex pareja, quien vestía una playera blanca, *****, pelo *****, que se ubicaba en la esquina derecha, sentado, donde hay una mesa, siendo la persona que la agredió de esa manera.

Se le mostraron diversas fotografías, a lo que refirió que se trata de las fotos que le tomaron a ella, donde le mordió en el cachete, que recuerda por los jalones y que todas esas fotografías corresponden a su cuerpo, que se trata de las lesiones, que el nombre del amigo que la ayudó es *****, para que llegara la policía, para que su expareja no se fuera.

Al conainterrogatorio de la Defensa, en lo que interesa mencionó que el acusado de metió a la fuerza a su recamara para seguirla agrediendo, que ella opuso oponía resistencia, metía su mano cuando fue agredida por su expareja, que es correcto que el acusado le introdujo los dedos en su vagina y luego volvía a tocarla por encima de la ropa y luego volvió a introducirle los dedos a fuerza, que sí sintió dolor, porque la estaba lastimando.

En opinión del suscrito juez, esta declaración rendida en la audiencia de juicio por la víctima, adquiere valor probatorio pleno, para acreditar los hechos materia de la acusación de la Fiscalía, ya que este tipo de delitos de naturaleza sexual, por su mecánica se consuma precisamente en ausencia de testigos, por lo tanto el dicho de la víctima tiene valor preponderante, acorde a criterios



CO000066281596

CO000066281596
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sustentados por nuestros más altos Tribunales de la Nación⁵, toda vez que la declaración de la víctima versa respecto de hechos que ella misma advirtió a través de sus propios sentidos, al haberlos resentido en su propia persona, siendo firme y directa en señalar tanto las circunstancias de tiempo, lugar y modo bajo las cuales acontecieron estos hechos, proporcionando una narrativa fluida, espontánea, lógica y sobre todo muy detallada respecto de todo lo acontecido el día de los hechos, aportando además diversos antecedentes de agresiones físicas de los que dice fue objeto por parte del aquí acusado; destaca también que la pasivo fue firme y directa en todo momento durante su testimonio en señalar que la persona que le introdujo el dedo índice y de en medio de su mano izquierda en la vagina, lo fue precisamente su ex pareja ***** , esto naturalmente sin su consentimiento, pues para lograr consumir estos hechos, el día el día ***** de ***** de 2023, como a la ***** de la tarde, acudió a su domicilio por unas cosas y a platicar con ella, que accedió a que ingresara al domicilio que estuvieron platicando 40 o 50 minutos sobre si regresaban porque tenían tres semanas de separados, y que en ese momento el acusado le dijo que no creyera que no se daba cuenta que andaba de puta que de seguro ya se había acostado con ellos, dándole un golpe con el puño cerrado en el pómulo izquierdo, después de eso, ella lo empujó y él le dijo que eso se merecía por puta, la mordió el cachete izquierdo, después ella se fue al cuarto y fue cuando él le dijo que quería tener relaciones sexuales, que ella se negó y en eso le bajó a ella el pantalón y también él se bajó su pantalón y su bóxer, ella con su mano lo empujaba, que en eso se puso arriba de ella, y le introdujo los dedos índice y medio de su mano izquierda en la vagina hasta que eyaculó en sus piernas y se retiró, sin que ella pudiera hacer nada porque lo tenía encima, que tenía miedo, ya que antes ya le había pegado.

Es así como se concede eficacia probatoria plena a la declaración de la pasivo, toda vez que está corroborada precisamente por las otras pruebas que se desahogaron en juicio, puesto que como ya se dijo, aunque no haya testigos presenciales, cada una de las manifestaciones que hizo la víctima se ven corroboradas⁶.

⁵ Época: Octava Época. Registro: 212471. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994. Materia(s): Penal. Tesis: X.1o. J/16. Página: 83. **VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE.** Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

⁶ Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN), AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que,

Es determinante establecer que al margen de lo establecido por la víctima, en delitos de carácter sexual, la exposición de la víctima cobra capital importancia, ello aunado a que se debe presumir su credibilidad en su declaración por principio de **buena fe**, conforme lo prevé el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo León, esto es así, pues en la especie se advierte que su afirmación testifical corresponde a la proposición fáctica materia de acusación a la que se ha referido la Fiscalía.

Otro aspecto por el que se le otorga valor probatorio pleno al dicho de víctima es que ésta en la audiencia de juicio, reconoció al ahora acusado como su ex pareja, quien vestía una playera blanca, ***** , pelo ***** , que se ubicaba en la esquina derecha, sentado, donde hay una mesa, siendo la persona que la agredió de esa manera.

También, porque al serle mostradas diversas fotografías, las señaló como las que le tomaron a ella, donde el acusado le mordió el cachete, que recuerda por los jalones y que todas esas fotografías corresponden a su cuerpo, que se trata de las lesiones.

Aunado a lo anterior, recordemos que para solucionar este tipo de asuntos, debemos hacerlo bajo la observancia del marco legal como lo es la **“Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”**⁷, desde luego, en sintonía con el **“Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”** emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello por su condición de mujer, atendiendo a su condición de mujer y a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

En esa tesitura, el testimonio de ***** , se tomaron en cuenta una serie de pautas como lo son aspectos relacionados con la víctima, en su condición de vulnerabilidad, así como la concordancia de su exposición, con el resto de la información periférica obtenida del resto del material probatorio, y que en el caso particular, el evento sexual violento que experimentó, se verificó bajo las siguientes circunstancias modales:

en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

⁷ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.



CO000066281596

CO000066281596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

1. El activo ***** es ex esposo de la víctima *****, pues acorde al dicho de la pasivo, los antes mencionados estuvieron viviendo juntos como pareja durante cinco meses siendo esa situación corroborada con el testimonio de la madre de la pasivo, la señora ***** sin que respecto a esta información, la Defensa haya ejercido el derecho de contradicción, por ende, evidentemente dada esa situación resulta lógico que la víctima mostrara desconcierto de estar siendo agredida por su ex pareja, de quien se encontraba separada desde tres semanas antes de que ocurrieran los hechos que nos ocupan. De ahí que en razón de ello, queda patente para este tribunal, que el acusado de mérito se aprovechó precisamente de la confianza depositada en él por la víctima, pues éste acudió al domicilio de la pasivo supuestamente para recoger unas cosas y para platicar con la víctima de su situación de pareja, siendo este el motivo por el que la víctima le permitió que entrara a su domicilio, siendo que después resultó que el acusado abusó sexualmente de su ex pareja, esto bajo el sometimiento físico ya descrito por la pasivo de estos delitos.
2. Los hechos acaecieron al interior del propio domicilio de la víctima, donde inconcusamente, una persona debe sentirse segura o protegida en el mismo, pues no espera tener un ataque de alguna persona, mucho menos por una persona que fue su ex pareja durante cinco años y quien le expresó su negativa de tener relaciones sexuales con él.
3. Estos eventos se desplegaron en franca desproporción de la fuerza del agresor, en relación con la víctima, pues además de su calidad de varón en contraste con la fémica, se ejerció una violencia física en contra de esta última, al primero darle un golpe con el puño en la cara, morderle el cachete izquierdo y ser sometida corporalmente, sintiendo la pasivo miedo, por las agresiones físicas previas, lo que este juzgado estima que coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad.

Circunstancias que se hicieron notar en la descripción narrativa del hecho, que de manera puntual hizo la víctima, pues aludió precisamente a que su agresor es su ex pareja *****, que los hechos tuvieron lugar dentro del domicilio donde habita la propia víctima, así como que para su ejecución se utilizó violencia de tipo física para introducirle los dedos índice y medio de su mano izquierda por la vagina, todo esto en contra de su voluntad; bajo dicho contexto se puede inferir válidamente que esa secuencia delictiva efectivamente ocurrió, y que no resultó producto ficticio de la imaginación de la pasivo, pues la mecánica de los hechos que ésta describe guarda congruencia con el resultado de los dictámenes psicológico y médico mediante los que se evidenció el daño físico y emocional que presentó la víctima a consecuencia de los hechos que nos ocupan.

Asimismo, no obstante de la calidad informativa recibida por la víctima, su valoración se ha construido bajo el tenor de **perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudiera incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo, que ante tal afirmación de que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, se debe aplicar esta herramienta, para verificar si se coloca en una situación de desventaja en un momento en el que particularmente requiere mayor y particular protección del Estado, ello con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.⁸

Así, esta declaración que hizo la víctima, se toma en consideración, como ya se dijo con **valor preponderante**, acorde a criterios sustentados por nuestros más altos Tribunales de la Nación⁹, toda vez que se insiste en que versa respecto de hechos que la misma advirtió a través de sus propios sentidos, ya que fue quien resultó víctima de estos eventos sexuales; lo anterior quedó de manifiesto en la audiencia de juicio, conforme a lo depuesto por los testigos, que la pasivo en todo momento llevó a cabo esta narración de hechos, tanto en la entrevistas con la psicóloga, y en su declaración ante este tribunal audiencia de juicio oral, coincidiendo en la mismas circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos.

Finalmente, es importante puntualizar que el considerar que la no existencia de más testigos presenciales que la propia víctima equivale a que su declaración no merece valor probatorio, equivaldría a sostener que sería innecesaria realizar la investigación correspondiente, pues en esas condiciones y argumentos resultaría de extrema dificultad acreditar que este tipo de delitos suceden, y de nada serviría que la víctima compareciera a testificar o bien en su caso interponer la denuncia, si las autoridades no le brindaran credibilidad a su dicho; siendo desde luego que dicha presunción de credibilidad o buena fe, será siempre que se encuentre corroborado con otras pruebas, que podrán ser indirectas, porque como ya se dijo, probablemente no se contará con testigos presenciales, pero sí con pruebas indirectas, como lo es precisamente en el presente caso.

⁸ Época: Décima Época, Registro 2016733. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis:XXVII.3º 56P (10ª). ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR LA DESECHAMIENTO DE CUALQUERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

⁹ Época: Octava Época. Registro: 212471. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994. Materia(s): Penal. Tesis: X.1o. J/16. Página: 83. VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.



CO00066281596

CO00066281596
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Máxime que ni durante su testimonio, ni al tenor del conainterrogatorio realizado por la Defensa a la víctima este tribunal no advierte aspectos que revelen que la pasivo se conduce con mendacidad, ni incurre en contradicciones e inconsistencias, ni que tampoco con su testimonio pretenda perjudicar al ahora acusado, sino que del análisis de su narrativa solamente se obtiene que ella lo único que hace es poner en conocimiento de esta autoridad judicial, los hechos delictuosos cometidos en su perjuicio, bajo las circunstancias de ejecución ya precisadas con antelación.

Además, la declaración de la pasivo no se encuentra asilada, sino que como se verá más adelante, en estimación de este Órgano Jurisdiccional, se concatena con el resto de las probanzas desahogadas en juicio por parte de la Representación Social.

Pruebas desahogadas que corroboran la declaración de la víctima.

Primeramente, contamos con la declaración de *****, quien refirió:

Que acudió a juicio por lo que le pasó a su hija *****, quien estuvo junto con *****, que duraron cinco meses y luego ya se dejó, que cuando los hechos ella no estaba ahí, que andaba trabajando y que le marcaron y ya tuvo que ir, que le dijeron lo que había pasado, que a *****, nomás lo conocía como *****.

Asimismo, indicó que sí observó a *****, en la audiencia de juicio, que traía una playera blanca, es *****, pelo *****, que era pareja de su hija, que se dejaron en el 2023, que a ella le hablaron, que él había ido a la casa por sus cosas y que su hija le abrió la puerta, que el domicilio es en la calle *****, número *****, de la colonia *****, en *****, que cuando ***** fue por sus cosas era el 2023, que su hija le contó que él había ido por sus cosas y que se estuvieron peleando y ya lo agarraron los policías, que su hija le dijo que la había golpeado y que le había mordido del cachete, que la había estrujado, que había abusado de ella, que ella no quería tener relaciones y él a fuerza quería, que a ella le dijo que la había agarrado a fuerza, que la agarró de los brazos, que le dio una mordida en el cachete, que su hija no le contó detalles, no donde yo te la había agarrado a fuerza bien, que a ella le decían los vecinos que la maltrataba, que los hechos sí le afectaron a su hija, que casi no comía y estaba triste.

Al serle mostradas unas imágenes, señaló que son toallas y ropa en donde ella vive.

Al conainterrogatorio de la Defensa, en lo que interesa respondió que ella también que su hija estaba mordida del cachete.

La declaración de la citada *****, al ser analizada de manera libre y lógica, adquiere valor probatorio, ya que si bien, no le constan personalmente los hechos, proporcionó información que se enlaza de manera lógica y natural, con lo expuesto por la víctima, ya que mencionó que ***** estuvo junto con su hija *****, cinco meses, reconociendo al acusado en la audiencia de juicio, como quien vestía una playera blanca, es *****, pelo *****, que

era pareja de su hija, que se dejaron en el 2023, que supo los hechos por el dicho de su hija, teniendo conocimiento que estos ocurrieron en su domicilio sito en la calle ***** número ***** , de la colonia ***** , en ***** , cuando ***** fue por sus cosas era el 2023, que su hija le contó que se estuvieron peleando y ya lo agarraron los policías, que su hija le dijo que la había golpeado, le había mordido el cachete, la había estrujado y había abusado de ella, que su hija no quería tener relaciones y él a fuerza quería, que a ella le dijo que la había agarrado a fuerza, que la agarró de los brazos, le dio una mordida en el cachete, su hija no le contó detalles, que los vecinos decían maltrataba, que los hechos sí le afectaron a su hija, que casi no comía y estaba triste; inclusive al responder el conainterrogatorio de la Defensa, respondió que se percató que su hija estaba mordida del cachete, lo cual guarda congruencia con lo manifestado por la pasivo quien señaló que el acusado la mordió en el cachete izquierdo, lo cual también se estableció por parte del Ministerio Público en su acusación, quedando patente por lo anterior que este testimonio contribuye a la acreditación de la teoría fáctica de la Fiscalía.

Se une a lo anterior, lo declarado por ***** , oficial de policía en el municipio de ***** , Nuevo León, quien manifestó que:

Cuenta con antigüedad de aproximadamente 10 años, 5 meses, que realizó la detención de ***** , el ***** de ***** de 2023, aproximadamente las ***** horas, en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que al estar realizando labores de patrullaje y vigilancia, ese día aproximadamente a las ***** horas, que recibieron un reporte por parte de su central de radio, en el cual les mencionaron sobre una violencia familiar en el domicilio antes señalado y que al arribar al mismo, observaron a una femenina que vestía una blusa en color rojo, pantalón de mezclilla, quien les hizo señas, pidiéndoles ayuda, diciéndoles que detuvieran a su ex pareja, ya que la acababa de agredir físicamente y la había intentado violar, por lo que detuvieron la máquina de su unidad, acercándose hacia dicha femenina, quien dijo llamarse ***** preguntándole como era la situación, refiriéndole la femenina, que ella se encontraba adentro de su domicilio haciendo labores del hogar, cuando escuchó que tocaron a su puerta, observando que era su ex pareja ***** , a lo que ella le preguntó qué era lo que hacía ahí, respondiéndole éste que iba por sus cosas, así como a platicar con ella y refiriendo ***** que al observar que su ex pareja iba con una actitud tranquila le dio acceso al domicilio, que se encontraban platicando en la sala, cuando uno minutos después menciona ***** que el masculino se torna de manera agresiva, violenta, que no creyera que no se había dado cuenta que andaba de puta, que a lo mejor se andaba acostando con sus amigos, por lo que así mismo ***** se lanza contra ***** así mismo dándole un puñetazo ***** en la cara, que para que no la siguiera golpeando se fue a la recámara, ingresó a la recámara con ella, también el masculino lanzándola hacia la cama, bajándole los pantalones a ella, también el masculino se bajó sus pantalones a la altura de la rodilla y se sacó su pene y con la mano izquierda le introdujo el dedo índice en la vagina y en ese momento el masculino se masturbaba hasta que eyaculó en las piernas de ella, diciéndole que ya se iba porque ya había logrado lo que quería, mencionando ***** , que cuando escuchó que dijo eso que ya se iba, tomó su teléfono y mandó un mensaje a un amigo a su celular que también se encontraba sobre dicha calle diciéndole que detuviera a la persona que iba a salir de su casa, ya que la había golpeado, que en ese momento tomó un celular e hizo la llamada al 911, para pedir una unidad



CO000066281596

CO000066281596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de policía, por lo que había sucedido, que al principio, al arribar ellos y observar su presencia, les señaló a un masculino, solicitando que lo detuvieran, ya que éste la había agredido físicamente y la había intentado violar, por lo que al estar en vía pública, a la altura del citado domicilio realizó la detención de quien dijo llamarse ***** , leyéndole sus derechos e informando a la central de radio.

Al serle mostrada la puesta a disposición, con apoyo de memoria, precisó que el nombre completo de la persona del sexo femenino que refirió es ***** , que él llegó al lugar con su compañero ***** , que cuando arribaron al lugar estaba otro masculino reteniendo a ***** , un amigo de ***** , de nombre ***** , que ***** , se encontraba alterada con los ojos llorosos.

Asimismo, de las personas que se encontraban en la sala de audiencias, reconoció a ***** , siendo quien trae una playera en color blanco, en una sala de audiencia, siendo la persona que él detuvo.

Al serle mostrada una imagen, refirió que era la casa de ***** , es decir, el lugar donde se ejecutaron los hechos.

Al contrainterrogatorio de la Defensa, en lo que interesa, afirmó que ***** le platicó los hechos y que no le constan los mismos, que no conocía de antes a ***** , quien se metió a la fuerza a la recámara

A pregunta del Fiscal contestó que reconoció al ahora acusado por su cara, ya que no ha cambiado mucho.

El testimonio del oficial de policía ***** , al ser analizada de manera libre y lógica, en opinión de quien ahora resuelve adquiere valor probatorio, ya que si bien es cierto no le constan los hechos personalmente, aporta información que se enlaza de manera lógica y natural con lo expuesto por la víctima, ya que esta narrativa fue rendida por el primer respondiente de los hechos que nos ocupan, quien realizó la detención del ahora acusado, ante el señalamiento del a víctima como su agresor, esto es así ya que fue claro en mencionar que el ***** de ***** de 2023, al estar realizando labores de patrullaje y vigilancia, aproximadamente a las ***** horas, recibieron un reporte por parte de su central de radio, sobre una violencia familiar en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que al llegar al lugar aproximadamente a las ***** horas, entrevistándose con la pasivo ***** , quien les refirió los hechos, en iguales términos en los que la víctima los narró en su testimonio, indicándoles que ella le mandó un mensaje a un amigo a su celular y que llamó al 911, que en el lugar el sujeto activo se encontraba retenido por un amigo de la víctima de nombre ***** , solicitándoles ***** que detuvieran al sujeto, percatándose que ***** , se encontraba alterada con los ojos llorosos, reconociendo en la audiencia de debate al ahora acusado como la persona de la cual realizó su detención, siendo quien traía una playera en color blanco, que reconoció al ahora acusado por su cara, ya que no ha cambiado mucho. Asimismo, destaca de este testimonio que el oficial captor mediante una fotografía reconoció el lugar de los hechos,

Se desahogó también la declaración de *****, quien expresó:

Que es policía ministerial que recibió un oficio de investigación el día 20 de enero de 2023, por parte del Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales, del municipio de*****, por los hechos denunciados por la ciudadana *****en contra del ciudadano *****, que era una denuncia por el delito equiparable a la violación, que primeramente, el día*****de***** de 2023, acudió al lugar de los hechos sito en la calle ***** número ***** , de la colonia ***** , en***** , Nuevo León, lugar de residencia de la denunciante, que no se encontraba nadie en ese domicilio, siendo atendida por una vecina que se llamaba ***** , que luego fue al domicilio de***** , asimismo que se entrevistó con quien dijo llamarse ***** , quien le manifestó los generales del investigado, quién es su hijo, refiriéndole que tenía 9 años viviendo habitando en ese domicilio, básicamente acudió al lugar de los hechos, donde sí recabó una imagen que anexo a la contestación del oficio de investigación.

Al serle mostrada una imagen, señaló que era el domicilio de la de ***** .

La declaración del citado policía ministerial al ser analizada de manera libre y lógica adquiere valor probatorio ya que si bien, no le constan los hechos, aporta información útil que se corrobora con lo expuesto por la víctima, la madre de la pasivo y el oficial captor, sobre la corroboración del lugar donde ocurrieron los hechos, toda vez que este elemento policiaco es la persona que realizó la fijación del lugar del evento que nos ocupa, como lo es el ubicado en la calle ***** número ***** , de la colonia ***** , en***** , Nuevo León, el cual el citado ***** , reconoció como el domicilio de la de ***** .

También, se cuenta con lo expuesto por la licenciada ***** , quien mencionó:

Que trabaja en Servicios Periciales de antigüedad de 12 años, que es licenciada en psicología, que realizó una valoración psicológica a ***** , en fecha***** de ***** de 2023, solicitada por la Agencia del Ministerio Público, que utilizó la metodología una entrevista clínica semiestructurada, exponiendo de forma breve los hechos que le fueron narrados por la evaluada, los cuales esencialmente coinciden con los relatados por la víctima al rendir su testimonio ante este tribunal, concluyendo que se encontraba ubicada en tiempos espacio y persona que presentaba un estado emocional de ansiedad, tristeza y temor, ***** .

Pericial en psicología que al ser analizada de manera libre y lógica, en opinión de este tribunal adquiere valor probatorio pleno, ya que está basada en la especialidad en psicología que la declarante refirió tener y que como servidora pública se deviene que realizó en función de su labor, dotada de imparcialidad y objetividad, contando con la experiencia y capacitación para llevar a cabo su experticia, la cual no fue materia de debate por la Defensa, ni mucho menos fue ofrecida prueba que desvirtúe el resultado de esta peritación, por lo cual, la información que nos arroja genera convicción a este tribunal en relación a las conclusiones a las que llegó, pues como ya se observó, dicha experta narró los hechos que



CO000066281596

CO000066281596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

le expuso la víctima, los cuales se advirtió son coincidentes con los que ésta última manifestó al rendir su testimonio en la audiencia de juicio oral, si bien esta pericial no tiene como finalidad acreditar los hechos, sino solamente determinar el estado emocional de la víctima, es importante resaltar que nos establece, dos cuestiones, primero la confiabilidad del relato de la víctima, en este caso, la psicóloga fue clara en establecer que el dicho de la pasivo es confiable, sin contradicciones al momento de relatar los hechos, que ***** , asimismo esta experticia reveló que la evaluada mencionó que la relación con el denunciado terminó hacía semanas aproximadamente, porque él le pegaba, le daba puñetazos, le daba patadas y que ella había decidido terminar la relación, pero que él no se encontraba de acuerdo con eso, que considera factible que la evaluada no se haya podido defenderse en ese momento, ella sí menciona que lo empujaba y que le decía que no la agarrara, siendo tales antecedentes de violencia un signo de vulnerabilidad, ante ello, este tribunal comparte la determinación de esta perito, en el sentido de que el dicho de la pasivo es confiable, quedando patente el daño psicológico con el que resultó la víctima derivado de estos hechos. Sin que las conclusiones de esta experticia hayan sido desvirtuadas mediante ninguna prueba, por parte de la Defensa.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162020

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. LXXIX/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 234

Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.

Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

A las anteriores pruebas, se adminicula, a la declaración de la Doctora *****, perito médico adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, del Servicio Médico Forense del Instituto Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien señaló:

Que cuenta con cursos relacionados a la medicina forense por el mismo Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, que cuenta tanto con licenciatura como Médico Cirujano y Partero, que realizó un dictamen médico de delitos sexuales a petición del Agente del Ministerio Público Orientador el día ***** de ***** de 2023 a *****, quien de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, flujos pilosos y caracteres sexuales secundarios, tenía una edad probable mayor de 19 y menor de 20 años, en posición ginecológica presentaba un himen de tipo anular, falseado dilatado, no presentaba desgarros, ese tipo de himen sí permite la introducción de uno o de dos de los dedos de la mano o del pene erección, así como de algún otro objeto de características similares, sin ocasionar desgarro, con mucosa y pliegues normales, que el ano sí permite la introducción de uno de los dedos de la mano, del pene en erección o de algún otro objeto de características similares sin ocasionar laceraciones o desgarros, *****, siendo la fecha de su última menstruación al inicio del mes de diciembre del año 2022, por lo que se requería realizar una prueba inmunológica de embarazo para determinar el estado de gestación, como metodología para realizar el dictamen previo de información y consentimiento de la persona examinada, se le solicitó colocarse en posición ginecológica, que es acostada boca arriba, con los medios y las piernas flexionadas y separadas, con una adecuada iluminación y mediante observación, se solicita pujar con el fin de dilatar por completo, el borde libre de himen y sus características, y de igual forma se le solicitó pujar con el fin de exhumar por completo la mucosa del ano y sus características. Se exploraron además las regiones anatómicas en que refiere haber recibido traumatismos, con el fin de describir las lesiones que presenta, sus características y su clasificación médico legal, se recabaron fotografías de las lesiones por el perito de criminalística, que por las características ya descritas de las lesiones hay una en particular, la que es de forma ovalada, que pudiera coincidir con los dientes, en este caso, por una mordedura en la mejilla izquierda, que sí permiten introducción de un dedo de la mano, por las características del himen, es decir tipo anular, con forma circular y rodea por completo la pared de la vagina, la característica de ser franjeado quiere decir que su borde libre es de forma irregular y su característica de ser dilatado quiere decir que al momento de pedirle a la persona que puxe, el orificio de himen en su diámetro se dilata o aumenta.

Al mostrarle unas fotografías, señaló que es una persona de sexo femenino que está sosteniendo una hoja con datos de identificación, su nombre es*****, el lado izquierdo de la cara y el brazo derecho, así como lesiones de tipo equimosis, la extremidad superior izquierda del brazo y del área del codo, el muslo izquierdo, es decir las áreas donde se encontraron lesiones.

Al contrainterrogatorio de la Defensa, en lo que interesa, contestó que no puede determinar con certeza o seguridad que la evaluada haya sido penetrada con dos dedos de la mano en la parte de la vagina.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066281596

CO000066281596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Declarativa que adquiere valor probatorio, ya que se puso de manifiesto en la audiencia de juicio, que dicha persona cuenta con los conocimientos y experiencias necesarios en cuanto a la materia de su peritaje (medicina), además de que explicó la metodología ginecológica que empleó para llegar a tales conclusiones; que como servidora pública se deviene que realizó su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad, lo cual no fue debatido por la Defensa, ni mucho menos fue ofrecida prueba para desvirtuar lo expuesto por dicha experta; por lo cual, la información que arroja su declaración genera convicción a este tribunal; máxime que la descripción que da la citada perito de las características del himen de la víctima, es que es un himen anular franjeado dilatado sin desgarros, ano y pliegues normales, por lo que ese tipo de himen sí permite la introducción de uno o de dos de los dedos de la mano o del pene en erección, así como de algún otro objeto de características similares, sin ocasionar desgarro, con mucosa y pliegues normales, que el ano sí permite la introducción de uno de los dedos de la mano o del pene en erección o de algún otro objeto de características similares sin ocasionar laceraciones o desgarros; de ahí que resulte lógico que la pasivo no haya resultado con lesiones físicas; empero, ello no excluye que se hubieran realizado esas agresiones de tipo sexual, asimismo, con esta experticia médica se acredita que la pasivo al momento de la evaluación presentó ***** , lesiones que guardan congruencia con la mecánica de los hechos que refirió la víctima en su testimonio, sobre las agresiones físicas que recibió en su cuerpo por parte del acusado de referencia, y que coinciden con las circunstancias de ejecución que plasmó el Ministerio Público en su pliego de cargos, siendo así como el resultado de este dictamen fortalece el dicho de la pasivo, ya que lo dota de credibilidad en el sentido de que efectivamente recibió las agresiones físicas que refirió por parte del aquí encausado.

Entonces analizadas entre sí tales probanzas de cargo, permiten a este tribunal establecer que el dicho de la víctima es dable tomarlo en consideración, al poseer **valor probatorio pleno**, puesto que no se encuentra aislado, sino que se encuentra robustecido con todos y cada uno de los medios de prueba enunciados con antelación, tal como se ha establecido.

Hechos acreditados.

Así, como se anticipó, este Tribunal llega a una determinación y es que en este caso la Fiscalía cumplió con su promesa de acreditar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos materia de acusación constitutivos del delito de equiparable a la violación plasmados al inicio de este fallo definitivo, los cuales se tienen por reproducidos en este momento, a fin de evitar repeticiones innecesarias, como la plena responsabilidad del acusado ***** , en su comisión.

Por cuestión de método, primeramente se analizará la existencia del delito de equiparable a la violencia familiar y

posteriormente, el ilícito de equiparable a la violación y seguidamente la plena responsabilidad que el Ministerio Público le atribuye al ahora acusado en su comisión.

Delito de equiparable a la violencia familiar.

Ahora bien, en cuanto al ilícito de equiparable a la violencia familiar, previsto y sancionado por los numerales 287 Bis 2, fracción IV, y 287 Bis, fracciones I y II, en relación al 287 Bis, del Código Penal vigente en el Estado, los cuales a la letra dicen:

Artículo 287 Bis 2. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis, en contra de la persona:

Fracción IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua.

Artículo 287 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia.

En el presente caso, los elementos constitutivos de esta figura delictiva son:

- a) Que el sujeto activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida realice una acción;
- b) Que esa acción dañe la integridad física o psicoemocional de la sujeto pasivo.
- c) Nexo causal

En cuanto al primer elemento del delito de equiparable a la violación consistente en que el sujeto activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida realice una acción; se acredita con el dicho de la víctima *****, quien refirió que tenía tres semanas de separada del ahora acusado *****, lo cual fue corroborado por la madre de la pasivo la señora ***** quien mencionó que su hija se encontraba separada de ***** desde hace tres semanas antes de que ocurrieran los hechos que nos ocupan, con lo que



CO000066281596

CO000066281596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

queda patente que la víctima y el acusado al momento de los hechos no cohabitaban el mismo domicilio.

En relación a que el sujeto activo realice una acción, este rubro se acredita también con el dicho de la víctima *********, quien señaló que, el día el día ********* de ********* de 2023, como a la ********* de la tarde, su expareja ahora acusado, acudió a su domicilio por unas cosas y a platicar con ella, que accedió a que ingresara al domicilio que estuvieron platicando 40 o 50 minutos sobre si regresaban porque tenían tres semanas de separados, y que en ese momento el acusado le dijo que no creyera que no se daba cuenta que andaba de puta que de seguro ya se había acostando con ellos, dándole un golpe con el puño cerrado en el pómulo izquierdo, después de eso, ella lo empujó y él le dijo que eso se merecía por puta, le mordió el cachete izquierdo.

Atinente a que esa acción dañe la integridad física o psicoemocional de la sujeto pasivo, se acredita con el resultado de los dictámenes psicológico y médico que le fuera realizados a la víctima ********* el primero por la licenciada *********, quien concluyó que la pasivo *********, y el segundo, realizado por la doctora *********, se estableció que la evaluada presentó *********, lesiones que guardan congruencia con la mecánica de los hechos que refirió la víctima en su testimonio, sobre las agresiones físicas que recibió en su cuerpo por parte del acusado de referencia, y que coinciden con las circunstancias de ejecución que plasmó el Ministerio Público en su pliego de cargos, siendo así como el resultado de este dictamen fortalece el dicho de la pasivo, ya que lo dota de credibilidad en el sentido de que efectivamente recibió las agresiones físicas que refirió por parte del aquí encausado.

Igualmente queda justificado **el nexo de causalidad**, pues es evidente que esta acción desplegada por el ahora acusado, vulneró el bien jurídico tutelado del delito de equiparable a la violencia familiar, que es la integridad física y psicológica de los miembros de la familia.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud, de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente en el delito de **equiparable a la violencia familiar** con la clasificación ya señalada; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por

consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica del sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder de los autores del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17, del Código Penal, es decir, el activo del delito al ejecutar su conducta no se encontraban amparados por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27, de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

Es así como se acredita la existencia del delito en cuestión, bajo la clasificación jurídica ya indicada.

Delito de equiparable a la violación.

Ahora bien, el delito de equiparable a la violación agravado, se encuentra previsto por los numerales 268, 266, primer supuesto y 269, primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado, los cuales a la letra dicen:

Artículo 268. Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, sin la voluntad del sujeto pasivo o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066281596

CO000066281596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Artículo 266.- La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión.

Artículo 269. Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, se suspenderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida, durante el mismo periodo que dure la pena de prisión que se le imponga.

Los elementos constitutivos del delito de **equiparable a la violación**, son los siguientes:

- a) Que el activo introduzca vía vaginal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, sin la voluntad del sujeto pasivo.
- b) Que se utilice la violencia física o moral para lograr lo anterior, es decir ante la ausencia de voluntad del pasivo.
- c) Nexo causal.

En cuanto al primer elemento del delito consistente en la introducción vía vaginal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, sin la voluntad del sujeto pasivo, se acreditó con el dicho de la víctima *********, quien bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo, señaló que el acusado de referencia le bajó el pantalón a ella y también él se bajó su pantalón y su bóxer, ella con su mano lo empujaba, que en eso se puso arriba de ella, y metió los dedos índice y medio en su vagina y con su mano derecha se empezó a masturbar hasta que eyaculó.

Respecto al elemento del ilícito consistente en que se utilice la violencia física o moral para lograr lo anterior, es decir ante la ausencia de voluntad del pasivo, también se acredita con el señalamiento de la pasivo *********, quien refirió que el acusado de referencia le dio un golpe con el puño cerrado en el pómulo izquierdo, que ella lo empujó y él le dijo que eso se merecía por puta y le mordió el cachete izquierdo, que después ella se fue al cuarto y fue cuando él le dijo que quería tener relaciones sexuales, que ella se negó y en eso él, se puso arriba de ella, y metió los dedos índice y medio en su vagina y con su mano derecha se empezó a masturbar hasta que eyaculó.

Lo que se corrobora con lo expuesto por la doctora *********, se estableció que la evaluada presentó *********, lesiones que guardan congruencia con la mecánica de los hechos que refirió la víctima en su testimonio, sobre las agresiones físicas que recibió en su cuerpo por parte del acusado de referencia, y que coinciden con las circunstancias de ejecución que plasmó el Ministerio Público en su pliego de cargos, siendo así como el resultado de este dictamen fortalece el dicho de la pasivo, ya que lo dota de credibilidad en el

sentido de que efectivamente recibió las agresiones físicas que refirió por parte del aquí encausado.

Igualmente queda justificado **el nexo de causalidad**, pues es evidente que esta acción desplegada por el ahora acusado, vulneró el bien jurídico tutelado del delito de equiparable a la violación, que es la libertad sexual.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud, de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente en el delito de **equiparable a la violación**, con la clasificación ya señalada; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder de los autores del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17, del Código Penal, es decir, el activo del delito al ejecutar su conducta no se encontraban amparados por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27, de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066281596

CO000066281596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30, del Código Penal.

Es así como se acredita la existencia del delito en cuestión, bajo la clasificación jurídica ya indicada.

Aunado a la diversa prueba pericial de psicología introducida vía declaración por la Doctora *****, quien determinó que la víctima *****, **, asimismo esta experticia reveló que la evaluada mencionó que la relación con el denunciado terminó hacía semanas aproximadamente, porque él le pegaba, le daba puñetazos, le daba patadas y que ella había decidido terminar la relación, pero que él no se encontraba de acuerdo con eso, que considera factible que la evaluada no se haya podido defenderse en ese momento, ella sí menciona que lo empujaba y que le decía que no la agarrara, siendo tales antecedentes de violencia un signo de vulnerabilidad, ante ello, este tribunal comparte la determinación de esta perito, en el sentido de que el dicho de la pasivo es confiable, quedando patente el daño psicológico con el que resultó la víctima derivado de estos hechos.

Probanzas las anteriores con las que se acreditó la conducta del acusado consistente en introducirle a la víctima vía vaginal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, sin la voluntad del sujeto pasivo, lo realizó mediante **la violencia física y moral**, es decir, con ausencia de su consentimiento de la pasivo, dado que primeramente tenemos que la víctima señaló la mecánica de los hechos en la que el sujeto activo la golpeó con el puño en la cara, le mordió un cachete, se le subió encima, que ella trataba de oponerse para que no le hiciera nada, pero que no pudo hacer nada, porque lo tenía encima, y que ella se negó a tener relaciones sexuales, pero que el acusado lo hizo a fuerzas, quedando sustentado su dicho con el resultado de los dictámenes médicos y psicológicos mencionados con antelación.

*Al respecto, resulta orientadora la tesis aislada con número de registro 190461, localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, que al rubro dice “**VIOLACIÓN, DELITO DE. VIOLENCIA MORAL.**”*

Por lo anterior, y como consecuencia natural también se acredita esa ausencia de la voluntad de la víctima para que el activo perpetrara esa introducción de dos de sus dedos de la mano izquierda en la vagina de la víctima, lo cual deja en claro la inconformidad de la pasivo para someterse a estas conductas de

tipo sexual que finalmente le fueron impuestas por medio de la violencia física, al tenor ya plasmado.

Cobra relevancia la tesis jurisprudencial con número de registro 2009692, localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que al rubro dice **“VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS.”**

Por lo tanto, no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo de los delitos de violación y equiparable a la violación, bajo la clasificación jurídica propuesta por la Fiscalía, ya mencionada.

Agravante.

En cuanto a la agravante que establece 269, primer párrafo, del Código Penal Vigente en el Estado, el cual a la letra dice:

Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

Esta agravante hecha valer por el Órgano Acusador, se estima acreditada con el testimonio de *****, quien mencionó que ella y el acusado ***** estuvieron viviendo juntos como pareja durante cinco meses, siendo esa situación corroborada con el testimonio de la madre de la pasivo, la señora *****, sin que ese rubro haya sido desvirtuado por la Defensa con probanza alguna.

Por lo tanto, queda entonces acreditado con estas pruebas, que efectivamente existió ese parentesco entre el acusado y la víctima, actualizándose así esta agravante propuesta por la Representación Social, contenida en el numeral ya transcrito.

Responsabilidad Penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos de **equiparable a la violencia familiar** y **equiparable a la violación bajo la agravante aquí acreditada**, resta establecer lo relativo a la plena responsabilidad penal que le atribuye la Fiscalía a *****, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra establecen:



CO00066281596

CO00066281596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“Artículo 27.- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”

“Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración que como ha quedado expuesto, el señalamiento franco y directo realizado en la audiencia de juicio, por la víctima *****, en contra del acusado *****, como su ex pareja, quien vestía una playera blanca, *****, pelo *****, que se ubicaba en la esquina derecha, sentado, donde hay una mesa, siendo la persona que la agredió de esa manera, siendo firme en su testimonio en mencionar las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las que el ahora acusado primero le dijo que no creyera que no se daba cuenta que andaba de puta que de seguro ya se había acostando con ellos, dándole un golpe con el puño cerrado en el pómulo izquierdo, que ella lo empujó y él le dijo que eso se merecía por puta y le mordió el cachete izquierdo, que después ella se fue al cuarto y fue cuando él le dijo que quería tener relaciones sexuales, que ella se negó y en eso él, se puso arriba de ella, y metió los dedos índice y medio en su vagina y con su mano derecha se empezó a masturbar hasta que eyaculó.

Imputación franca y directa la anterior, a la que se le reitera el valor probatorio pleno, dado que como se ha señalado, el dicho de la víctima posee eficacia preponderante, pues si bien es cierto, que en atención a la naturaleza sexual del hecho, éste se procura realizar en ausencia de testigos, empero, también cierto es, que tal testimonio de la víctima se encuentra adminiculado a las otras pruebas ya analizadas y valoradas conforme a derecho corresponde bajo los motivos y fundamentos ya plasmados, a lo cual nos remitimos en aras de evitar repeticiones ociosas, destacando únicamente que el testimonio de la víctima aparte de que es creíble, este tribunal lo considera confiable, amén no se encuentra aislado sino que se enlaza en forma lógica y natural con el dictamen psicológico en el que se determinó que su *****, detectándole la experta daño psicológico a la pasivo, con motivo de los hechos denunciados, lo que apunta a que efectivamente acontecieron los hechos de los que se duele la víctima.

También, la versión de la parte lesa se fortalece con la mecánica de hechos relatada por la víctima guardan congruencia con el resultado del dictamen médico que le fue realizado a la pasivo en el que se determinó que ésta presentaba lesiones que diversas partes del cuerpo, que coinciden con aquellas en las que la afectada indicó que fue agredida físicamente por el acusado, siendo factible entonces que hayan ocurrido los hechos relatados por la citada

*****, el ***** de ***** de 2023, fecha en la que fue realizada tal experticia médica.

Por lo que es dable tener por acreditada la plena responsabilidad penal de dicho acusado, en la comisión de los delitos agravados de violación y equiparable a la violación, en perjuicio de ***** , de la forma ya señalada.

Entonces, lo procedente en el presente caso, es emitir una sentencia de condena, en contra del acusado de referencia, por lo que hace a ambos ilícitos.

Contestación a los alegatos de la Defensa.

Este tribunal no comparte las alegaciones de la Defensa en su alegato de clausura, en el sentido de que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación, resultado improcedente emitir un fallo en favor de su representado, pues contrario al parecer de la Defensa, en opinión de este tribunal, con las pruebas de cargo desahogadas por la Representación Social, una vez valoradas conforme a derecho corresponde, sí se acreditó la existencia de los delitos que nos ocupan, así como la plena responsabilidad, que en su comisión el Órgano Acusador, le atribuye al acusado de referencia.

A esa convicción arriba este tribunal de enjuiciamiento, porque ya se estableció con claridad por este resolutor, que el dicho de la víctima resulta ser una prueba preponderante, no solo por la valoración libre y lógica, sino por la naturaleza sexual de los hechos que nos ocupan, pues se insiste en que como lo ya lo han resuelto, nuestros máximos tribunales, inclusive en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Valor de la declaración de la ofendida”, tratándose de una publicación con el número 406, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 191/septiembre de 2011, tomo III, primera parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda sección, adjetivo 400.

Esta autoridad judicial lo cita de esta manera, porque este es el origen de la moderna interpretación del valor del dicho de la víctima, es decir, en esta tesis se establece que adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, tratándose de este tipo de ilícitos sexuales, que son realizados de manera oculta o en ausencia de testigos directos, pero esta jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a la relevancia del dicho de la ofendida, es tomada por nuestros tribunales colegiados para establecer diversos criterios orientadores.

Tal es el caso de la siguiente tesis:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2013259
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066281596

CO000066281596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37,

Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728

Tipo: Aislada

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Acá.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Este criterio también fue sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la sentencia condenatoria, del 30 de agosto de 2010, del Caso Fernando Ortega y Otros contra México, que señala que la violación sexual, es un tipo particular de agresión, que se caracteriza por la ausencia de otras personas más allá de la víctima, por lo cual, no se puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas, documentales, pues la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, esto también lo corroboramos y haciendo un análisis adecuado y considerando la impartición de justicia con perspectiva de género.

Esto además, encuentra soporte en la tesis asilada siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2019751
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: III.2o.P. 157 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2187
Tipo: Aislada

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066281596

CO000066281596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
TERCER CIRCUITO.*

*Amparo directo 303/2017. 14 de junio de 2018. Mayoría de votos.
Disidente: Martín Ángel Rubio Padilla. Ponente: José Luis González.
Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.*

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30
horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Es así como en estimación del suscrito juez, el cúmulo probatorio de cargo sustento del presente fallo definitivo, es suficiente para probar más allá de toda razonable, la teoría del caso del Ministerio Público, pues se reitera que no solo tenemos el dicho de la víctima, y la prueba pericial psicológica, sino todos estos indicios que robustecen precisamente las manifestaciones realizadas en el atesto de la víctima y que establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de manera precisa y señalan como es que el acusado de referencia le impuso la cópula vía vaginal a la víctima, en contra su voluntad, asimismo, introdujo su miembro viril, en su boca, todo esto bajo un temor constante por su vida, que ya quedó explicado a detalle en la presente sentencia.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de la Defensa en el sentido de que antes de las agresiones de las que se duele la víctima, ésta estuvo platicando 40 o 50 minutos con el acusado, lo que haya ocurrido en ese tiempo no es materia de los hechos que nos ocupan, sin embargo la teoría fáctica de la Fiscalía que quedó acreditada sí resultan penalmente relevantes, siendo esos hechos por los que la psicóloga consideró para establecer el estado mental de la pasivo, y si bien también la pasivo en su dictamen psicológico mencionó antecedentes de violencia familiar anterior que fueron parte de la proposición fáctica de la Fiscalía, forman parte de la información que ilustró a este tribunal sobre la vulnerabilidad en la que se colocaba la víctima al momento de los hechos y que permitieron al suscrito juzgador valorar su testimonio bajo esta perspectiva de género, atendiendo al contenido y alcances del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), pues es obligación de este juzgador observar los parámetros de valoración probatoria para casos de violencia sexual entre los que se encuentra el de dar un valor preponderante al testimonio de la víctima a fin de impedir la impunidad respecto a delitos de violencia contra la mujer.

Tocante a que la perito médico mencionó que no se podía determinar con certeza o seguridad que la víctima haya sido penetrada con dos dedos de la mano en la parte de la vagina, también cierto es que esa misma perito determinó que la pasivo presentaba un himen de tipo anular, falseado dilatado, el cual sí permite la introducción de uno o de dos de los dedos de la mano o del pene erección, así como de algún otro objeto de características

similares, sin ocasionar desgarre, por ende, el hecho de que no se haya encontrado algún vestigio de la introducción en la vagina de la víctima de dos dedos, no implica que esto no aconteció, porque se cuenta con el testimonio con valor preponderante por parte de la víctima, así como con el resultado del dictamen psicológico en el que se determinó que la pasivo presentó un dicho confiable y daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados, lo que apunta a que efectivamente este evento aconteció y que se relaciona con los demás testimonios ya valorados conforme a derecho corresponde, de los que destaca el rendido por la perito medica que realizó a la parte lesa el dictamen médico en el que se describieron las lesiones que presentaba la pasivo, las cuales concuerdan con las agresiones que la pasivo indicó que recibió en su cuerpo por el ahora acusado.

Más aún tenemos que en la etapa procesal correspondiente, el acusado y su Defensa estuvieron en la aptitud de ofrecer y desahogar las pruebas de su intención, con las cuales en su caso, tener la oportunidad de desvirtuar la teoría del caso de la Fiscalía, aconteciendo que en el caso particular, no se desahogaron en la audiencia de juicio pruebas de descargo, entonces en estimación del juzgador que resuelve, los argumentos de la Defensa, por si solos, no tienen el alcance para desvirtuar el material probatorio de cargo que sustentan el presente fallo, son el que prevalecen las pretensiones de la Fiscalía.

Sirve de apoyo para tomar en cuenta para concatenar el dicho de la víctima, los indicios que obtienen de las demás pruebas desahogadas de la Fiscalía, la tesis asilada que a continuación se plasma:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2024878
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: II. 1o.P. 1 P (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6278
Tipo: Aislada*

INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio que lo condenó a una pena privativa de libertad por el delito imputado (feminicidio, previsto en el artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de México), en donde para acreditar éste y su responsabilidad penal se realizó un ejercicio inferencial lógico extraído de la información obtenida de las diversas pruebas que fueron desahogadas en juicio, en las que no existió un señalamiento directo en su contra respecto a las circunstancias de ejecución de hechos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066281596

CO000066281596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para sostener una sentencia de condena en el sistema penal acusatorio, es correcto que la autoridad responsable realice un ejercicio argumentativo inferencial sobre la valoración de las pruebas desahogadas en juicio y, con mayor razón, tratándose de asuntos en los que es necesario juzgar con perspectiva de género, pero el resultado de ese ejercicio debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable. Además, se establece que ese ejercicio inferencial lógico juega un papel relevante en casos relacionados con la privación de la vida de las mujeres, porque ante la ausencia de prueba directa, los juzgadores tienen la obligación de examinar escrupulosamente el conjunto de indicios, debidamente relacionados, pudieran llevar a la conclusión de la responsabilidad del agente agresor, lo cual implica per se un análisis sensible, exhaustivo y con un amplio criterio por parte del juzgador con la finalidad de no generar impunidad en este tipo de delitos que requieren un análisis valorativo con perspectiva de género pero, a su vez, respetando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, para no llegar al ámbito de la arbitrariedad. Por tanto, si de la totalidad de los medios de prueba se obtiene información relevante, es decir, que de ellos emanaron una serie de inferencias lógicas extraídas del hecho acreditado, porque fueron obtenidos de manera legal indicios unívocos, concurrentes, convergentes e interrelacionados entre sí; entonces, permiten un razonamiento razonable, certero y fiable, más allá de toda duda sobre la intervención del sujeto activo en la comisión del hecho delictuoso.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 78/2012 y los amparos directos en revisión 715/2010 y 2235/2012, realizó importantes precisiones sobre la prueba indiciaria en el contexto del sistema penal mixto; sin embargo, en la actualidad no existen criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la prueba indiciaria en el sistema penal acusatorio y oral, por lo cual, este órgano colegiado considera que sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, pues si bien el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado) no hace referencia a la denominada "prueba circunstancial" y tampoco a una clasificación específica sobre la prueba directa o indirecta, ello no excluye la posibilidad de que la autoridad razone a través de un ejercicio de inferencia toda la información en su conjunto, obtenida de los medios probatorios que desfilaron en juicio. Aunado a lo anterior, se toma en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional de España sobre la prueba circunstancial o indiciaria al resolver la STC 175/1985, el 17 de diciembre de 1985 por su Sala Primera, donde admitió la posibilidad de que un órgano judicial razonara su actividad probatoria deductiva. Posteriormente, en la STC 229/1988, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional consideró necesario que el órgano judicial explicitara no sólo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el íter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito; luego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que en los casos en que no exista prueba directa, es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos; finalmente, el Tribunal Constitucional de Perú, al resolver el expediente 00728-2008-PHC/TC, fijó las pautas que deben seguirse para integrar la prueba circunstancial.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 244/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: Selene Tinajero Bueno.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Resultando aplicable esta tesis con mayor razón, tratándose de asuntos en los que es necesario juzgar con perspectiva de género como es el caso que nos ocupa.

Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Tribunal, por encima de toda duda razonable, la plena convicción, de que en la especie, se acreditó la existencia de los delitos de **equiparable a la violencia familiar y equiparable a la violación agravada**, cometido en perjuicio de la víctima *********, así como la **plena responsabilidad** de *********a título de autor material de **equiparable a la violencia familiar y equiparable a la violación agravada**, en términos del artículo 39, fracción I, del mismo ordenamiento sustantivo, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos del artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado *********, por su plena responsabilidad en la comisión de los comprobados delitos equiparable a la violencia familiar y **equiparable a la violación agravada**, el Ministerio Público solicitó que por el primer delito, se aplique al sentenciado, la sanción prevista por el numeral 287 Bis, y 266 primer supuesto, y por el segundo, 266 primer supuesto, en relación al diverso 269, primer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado, esto toda vez que se actualizó la agravante prevista por este último numeral.

Petición la anterior que se comparte por este Juzgador, pues resultan ser dichas sanciones, las exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a lo cual nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que el acusado *********, cometió los delitos de equiparable a la violencia familiar y equiparable a la violación agravada, en perjuicio de *********, quien resulta ser su ex pareja, situación por la cual a la sanción prevista por el numeral 266 primer párrafo, primer supuesto, se le deberá incrementar, la sanción prevista por el diverso 269, primer párrafo, todos del Código Punitivo Estatal.

Individualización de la pena.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066281596

CO000066281596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47, del Código Penal vigente del Estado, en relación al diverso 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Pues bien, respecto a este tema la Agente del Ministerio Público no precisó el grado de culpabilidad bajo el cual se debe considerar al ahora sentenciado, al momento de imponer la sanción que le corresponde por los delitos comprobados ya mencionados.

Por su parte, la defensa solicitó la sanción mínima, dado que no se acreditaron extremos para imponer una sanción superior.

Pues bien, este tribunal comparte la postura de la defensa en el sentido de que no existen circunstancias por las cuales se deba elevar el grado de culpabilidad del sentenciado; por lo que este Juzgador determina que al sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo legal enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone*

una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Novena Época. Número de registro 1'005,765. Primera Sala. Jurisprudencia. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo III. Penal Primera Parte-SCJN Sección-Adjetivo. Tesis 387. Página 359. **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

Así, atendiendo a que dicha jurisprudencia tiene carácter obligatorio, quien ahora resuelve advirtió la actualización de un concurso, esto es, el relativo al **real o material**, previsto por el **penúltimo párrafo** del artículo **410**, **primer supuesto**, en concomitancia con el diverso **36**, del Código Penal del Estado.

En esa línea de pensamiento y observando las reglas concursales de trato, se tiene que para el caso del **concurso real o material** se impondrá la pena que corresponda al delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley penal contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable.

De tal manera que, en el caso que ocupa atendiendo a la forma en que se desarrollaron los hechos así como los argumentos esgrimidos por las partes, se entiende que se actualizó en la persona del sentenciado un **concurso real o material**, en virtud de que el antes mencionado, en conductas diferentes transgredió el bien jurídico tutelado por la norma.

En relación a ello que este tribunal estima que deberán de ser aplicadas las reglas del concurso real, primeramente tenemos que el delito de equiparable a la violación agravada, es el de mayor sanción con una pena mínima de 9 años de prisión, la cual deberá ser incrementada al doble, ya que quedó acreditado que la víctima fue pareja del ahora sentenciado durante cinco meses en los que estuvieron viviendo en unión libre, por lo que por el delito de equiparable a la violación agravada, se impone al sentenciado ***** una sanción de 18 años de prisión y por el ilícito de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066281596

CO000066281596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

equiparable a la violencia familiar una sanción de 3 tres años de prisión.

Por lo que al sumar todas las sanciones antes precisadas, se impone al sentenciado *********, por su plena responsabilidad penal, en la comisión de los delitos de equiparable a la violencia familiar y equiparable a la violación agravada, cometido en perjuicio de *********, **una pena concursada total de 21 VEINTIUN AÑOS DE PRISIÓN.**

Sanción privativa de libertad que deberá de ser compurgada, en la forma, términos y condiciones que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, que le corresponda conocer de esta sentencia; también deberá descontarse el tiempo que el sentenciado haya estado privado de su libertad *********.

Sanción corporal que deberá ser compurgada en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

En el entendido que queda subsistente la medida cautelar impuesta al citado *********, consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

Reparación del daño.

Con respecto a este apartado que está contenido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144, del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al efecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹⁰, en el

¹⁰ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro **2014098**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹

Ahora bien, tenemos que es evidente que los artículos 141 y 144 del Código Penal nos establecen que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, también lo tiene que ser por la reparación del daño, y es precisamente por ese motivo que el sentenciado ***** tiene que ser condenado, porque así lo establece la legislación.

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía petitionó se condenara al acusado al pago del tratamiento psicológico que se determinó por la experto que requería la pasivo para su recuperación, peticionando que el costo del mismo fuese determinado en el procedimiento de ejecución; respecto de lo cual se adhirieron ambos Asesores Jurídicos, situación que no fue objetada o debatida por la Defensa.

Pues bien, se considera procedente la petición del Ministerio Público, toda vez que está plenamente acreditado con la declaración rendida por la perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, la licenciada ***** , que la víctima presentó un daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados, requiriendo de un tratamiento psicológico para superar tal evento, el cual se recomendó con una temporalidad de 12 doce meses, una sesión por semana y que el costo lo determinaría el profesionista que llevara a cabo el servicio en el ámbito privado.

¹¹ Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



CO000066281596

CO000066281596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, esta Autoridad **condena** al sentenciado ********* al **pago de la reparación del daño de manera genérica**, por lo que hace al daño psicológico causado a la víctima, para que sea en el procedimiento de ejecución de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo, el *quantum* del aludido concepto.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce, con número de registro **175459**.

*“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional. Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.”*

14. Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstese** al sentenciado, sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

15. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Puntos Resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los delitos concursados de **equiparable a la violencia familiar** y **equiparable a la violación agravada**, así como la plena responsabilidad de *********, en la comisión de dicho ilícito; por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Segundo: Se **condena** al acusado *********, a una sanción concursada total de **21 VEINTIÚN DE PRISIÓN**.

Sanción corporal que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable esta determinación.

Tercero: Se **condena** al sentenciado *********, al pago de la reparación del daño, en favor de *********, en los términos precisados en el apartado correspondiente de este fallo.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstese al**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000066281596

CO000066281596

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sentenciado sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando¹² en nombre del Estado de Nuevo León, el **LICENCIADO LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MEZA**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹² Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.